JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130004800
Demandante: MARLON MARTINEZ HURTADO
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 1° de diciembre de 2022, -numeral segundo y tercero- condenó en agencias en derecho a las demandadas a pagar cada una la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 19 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 14 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 4.000.000,00
Expensas de notificación	$ 39.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 4.039.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 7 de junio de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 15 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

[1] Documento No. 9 anexo 7 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26260568dac03d19329c892084b6d7e6515675908ac8883e581cb271d5c4f9**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130033100
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA ARBOLEDA ETAPAS II – III
Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P (ETB S.A. E.S.P.)

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de enero de 2021 (numeral segundo), condenó a la demandada por concepto de agencias en derecho por la suma de $3.000.000[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 19 de mayo de 2023, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 12 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	$ 50.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 3.050.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 7 de junio de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 13 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

[1] Documento No. 8 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020ac3ede067bfb7ffb7dee05b155ffadf6cf85fc5dbc97c3dd9fb58350da09**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022200
Ejecutantes: CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS
Ejecutadas: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 6 de mayo de 2022, -numeral sexto- condenó en costas a las demandadas y fijó como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandante[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

Ahora bien, en atención al auto del 14 de abril de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), la Secretaría del Juzgado realizó la corrección de la liquidación en costas que había realizado el 31 de enero de 2023, así (documento 22 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 3.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 1° de febrero de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 19 del expediente digital).

[1] Documento No. 10 anexo 5 del expediente digital.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348177a31b5ca8fd6d41af3476ee30fa68afa290b89a964de8f79c4d8c5b8563**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150050700
Demandante: HELEN TATIANA ORJUELA y OTROS
Demandado: BOGOTÁ, D. C., - SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y CAPITAL SALUD E.P.S. - S

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 5 de julio de 2023, se procede a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reprogramar para el día **14 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357d10526b35d7a070599157d0c60b7b15351da4bca19d4416ac6692013b9ea**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150073800
Demandantes: ALBA DOLY LEÓN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 10 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5165f57c0ae8d294ff211d72df2f7538e2a0aac3511bdc961661d353ea3d2**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150083500
Demandantes: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA CASTILLO Y OTROS
Ejecutadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 24 de mayo de 2023, la abogada Luz Magdalena Marín Rua manifestó que le fue conferido poder por parte de CAROL PATRICIA CASTA—EDA CASTILLO, MARIA ISABEL GAONA LOPEZ, JOSE FERNANDO GAONA LOPEZ, LUZ MERY GAONA LOPEZ, JUAN CARLOS GAONA LOPEZ, CLARA INES GAONA LOPEZ, ADRIANA MARIA GAONA LOPEZ, y FABIO NELSON GAONA LOPEZ, para realizar todo el trámite notarial de liquidación de la sucesión conjunta de María del Carmen López Díaz, quien falleció el 16 de abril de 2018, y José del Carmen Gaona Gaona, quien falleció el 20 de julio de 2021.

Agregó que los señores en mención fallecieron antes de que se hubiera proferido fallo en el proceso de la referencia, pero que la sentencia de segunda instancia finalmente les reconoció a María Del Carmen López Diaz (q.e.p.d.) y José Del Carmen Gaona Gaona (q.e.p.d.) indemnización por perjuicios morales.

Por lo anterior, solicitó:

1. Solicito de forma respetuosa me sea expedida copia autentica de la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera y el pronunciamiento de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCI"N TERCERA – SUBSECCI"N B – de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) , esto con el fin dar trámite a la sucesión y que no se me venzan la fecha de expedición los registros civiles de los herederos.

2. El valor o costo de la copia ser· asumido por esta apoderada.

Para el efecto, la abogada Luz Magdalena Marín Rua allegó los poderes que la facultan para levar a cabo la liquidación de sucesión intestada de los señores María Del Carmen López Diaz (q.e.p.d.) y José Del Carmen Gaona Gaona (q.e.p.d.), y también allegó los registros civiles de defunción.

De otra parte, con memorial radicado el 25 de mayo de 2023 (documento No. 18 del expediente digital) la abogada Luz Magdalena Marín Rua, allegó constancia del pago de arancel judicial para la expedición de copia autentica por valor de $6.900 de fecha 25 de mayo de 2023.

Ahora bien, sobre la petición de expedición de las actuaciones judiciales, el artículo 114 del C.G.P. en su numeral tercero establece que las copias se autenticarán cuando la ley lo exija o cuando el interesado lo solicite, y como quiera que la abogada allegó constancia del pago de arancel judicial para solicitar las copias auténticas, el despacho accederá a la solicitud.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **EXPÍNDANSE** las copias auténticas solicitadas por la abogada Luz Magdalena Marín Rua.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29bfe127a77a24e25dda36d8048992acd904c8c3a14b1a1f4cf4f8288e2c7f9**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160015600
Demandantes: ÁNGEL YESID CAÑIZARES CASTILLA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En la continuación de audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2021 (documento No. 18 del expediente digital), se ordenó "**REQUERIR** a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y/o al Jugado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, (según donde se encuentre en este momento el expediente) para que, **en el término de 20 días**, remitan con destino a este proceso copia de la demanda, de la reforma si la hubiere, y de los fallos de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, proferidas dentro del expediente **2016-368**" con el fin de identificar si se trataba del mismo litigio.

Una vez se allegó la información por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento No. 22 del expediente digital), observa el despacho que, aunque el proceso tramitado bajo el No. 2016-368 corresponde a los mismos hechos por los cuales se demanda en el proceso de la referencia, no ocurre lo mismo respecto del objeto de las pretensiones, porque en este proceso se reclaman los perjuicios padecidos por ÁNGEL YESID CAÑIZARES CASTILLA en calidad de víctima directa "de atentados terroristas, desplazamiento forzado" y en el proceso que se adelantó bajo el radicado 2016-368 esa persona acudió en calidad de víctima indirecta.

En razón a lo anterior, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, con memorial radicado el 20 de abril de 2021 (documento No. 24 del expediente digital), se llegó poder conferido por la Representante Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la abogada Doris Esther Prieto Romero. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y con el artículo 5 del la Ley 2213, el despecho le reconocerá personería a la abogada en mención.

Finalmente, se observa que con memorial radicado el 18 de abril de 2023 (documento No. 25 del expediente digital), la abogada Norma Soledad Silva Hernández presentó renuncia al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. Una vez verificado el escrito, el despacho

observa que, aunque la abogada manifiesta haber enviado la comunicación al poderdante, a la solicitud no se acompañó la constancia de envío y/o radicación de dicha comunicación. En razón a esto, no se aceptará la renuncia presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, quien representa los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues, la renuncia no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 CGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** el día **23 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la diligencia de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Doris Esther Prieto Romero, identificada con C.C. 51.808.484 y T.P. 78.881 del C.S.J., para que actúe como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, quien representa los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d2cf8d13fbfa09de023f55415fb6fbc897ab838e5b45d011c0b59ec9869f1**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220170001200
Demandantes:	ELBA YESENIA CRUZ HERNÁNDEZ y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ec63f9dd39bbbd2698829388fd2be4bc8bef7fd7ce6469419479db9ad4e9a**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170004200
Demandantes: MARÍA ROCIO SALAZAR HENAO Y OTROS
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - y EPS – CAPRECOM

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2021 de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1374c82e60853e63fc4e88dcad04a7d2f6a4bba3f99168f2e7997cee8753a**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170013100
Demandantes: MICHAEL ABADÍA GUZMÁN y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 18 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 18 de mayo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423c2a83e575ad3d22b89a48cc0ebec999dad6b41848260d100f266f575445c**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170017600
Demandantes: ANGEL ABSALON MOSQUERA & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el despacho decretó de oficio una prueba para mejor proveer y, en consecuencia, requirió a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informara lo siguiente:

"1. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Víctor Danilo Valencia Ibarra (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 1.113.528.399.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

2. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Alexis Gómez Niaza (q.e.p.d.), con c.c. 1.007.669.785.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

3. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Francisco Javier Mosquera Hernández (q.e.p.d.), con c.c. 1.028.000.941.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

(…)"

La documental fue allegada mediante memoriales radicados el 11 de noviembre de 2022 y el 7 de marzo de 2023 (documentos Nos. 54 y 58 del expediente digital).

La secretaría corrió traslado de la prueba documental mediante fijación en lista que se realizó el 26 de abril de 2023 (documento No. 59 del expediente digital).

Dentro del término de traslado, las partes no realizaron manifestación alguna acerca de la prueba.

Pues bien, el despacho observa que se allegó al expediente la documental requerida en el auto del 23 de septiembre de 2022; en consecuencia, se ordenará su incorporación para que sea valorada al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE ORDENA la incorporación de la documental obrante en los archivos Nos. 54 y 58 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e375619a753598446445f294cd648cf110b952b2be8cca0c5808b8b743d9c88**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170022500
Demandantes: JOHANN FELIPE GÓMEZ SALGADO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2023 (documento No. 68 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 16 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb0da2224f2075086d3b021213e6903ccf1394e5539d2fd9940db723221f0a**

Documento generado en 07/07/2023 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170029900
Demandantes: NINI JOHANA IBARRA GUTIERREZ y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del despacho, la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el 17 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., será reprogramada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR para el día **4 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98727c707ac27fb29d66f5f6e82f93e9fb09a5aa41d661e773f77c4c40dcd67**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180006600
Demandantes: DANIEL SANTIAGO LEMUS DUQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 7 de junio de 2023 (documento No. 28 del expediente digital), la apoderada de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 24 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b61c56e27de21b275f30ea4c652fd109d869bd6a20f54b531263d31ea5069**

Documento generado en 07/07/2023 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603222020180010600
Demandante: AMANDA LEÓN SALAMANCA y OTROS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho ordenará obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de febrero de 2023, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2019, que negó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros (documento No. 45 del expediente digital).

En consecuencia, el despacho aceptará el llamamiento en garantía que realizó la Fundación Cardio Infantil a la aseguradora Allianz Seguros S.A. y continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Cardio Infantil a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

CUARTO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172f1b1117cb88cb9bc49d3ee8541f5e51c41a3fcf2aa598fcca027867cffdd**

Documento generado en 07/07/2023 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180024400
Demandantes: AYDE MARTINEZ CIFUENTES Y OTROS
Demandadas: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE y CONVIDA EPS-S.

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 21 de junio de 2023 no se realizó por solicitud de las partes, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **5 de junio de 2024**, a las **11:00 a.m.,** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a3a1098533ef49cabe588993f80c9fd0c5af67aeb92a3656084362d5f09f0**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180032300
Demandantes: CARLOS DANIEL NUÑEZ MARRIAGA & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el despacho decretó de oficio una prueba para mejor proveer, y en consecuencia requirió a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informara lo siguiente:

> "Si, a la fecha, ha reconocido pensión o prestación social alguna por la lesión que sufrió Carlos Daniel Núñez Marriaga, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 53.59%, según lo que dice en el Acta de Junta Médica Laboral No. 116172 del 25 de junio de 2020. En caso afirmativo, deberá remitir copia íntegra y legible del expediente administrativo que contenga la actuación.
>
> (…)".

Con memorial radicado el 28 de marzo de 2023 (documento No. 26 del expediente digital) se allegó el oficio No. 2023367000595751 del 22 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, mediante el cual se dio respuesta y se allegó la documental requerida por el despacho.

De la documental se les corrió traslado a las partes, mediante fijación en lista que fue realizada el 8 de mayo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital).

Durante el término de traslado, las partes no hicieron manifestación alguna.

Ahora bien, el despacho observa que lo allegado al expediente corresponde en todo a la documental que fue requerida en el auto del 10 de marzo de 2022; en consecuencia, se ordenará su incorporación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Con el valor probatorio que le confiere la ley, se ORDENA la INCORPORACIÓN de la documental obrante en el archivo No. 26 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e08ec22cd65ed93d86ab0236bfbcc847fd5d6dbb8996ac26dde109db76802a**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180042300
Demandante: NELSON RICARDO HURTADO FUENTES y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 4 de julio de 2023, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **FIJAR** el día **31 de julio de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb67bf4ddfcfeae5f6ca55e80478b260bb849edda89d7659a97623bd05d497b4**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190000300
Demandantes: DANIEL STEVEN AGUILLÓN & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 7 de junio de 2023 (documento No. 21 del expediente digital) la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, se observa que, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), la abogada Ruth María Delgado Maya presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2023, afirmando ser la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Sin embargo, verificado el expediente, vemos que no se aportó el documento que la acredite como tal y tampoco está reconocida así dentro del plenario, pues, la última apoderada que actuó dentro del proceso en representación de la entidad demandada fue la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, quien presentó renuncia que fue aceptada por el despacho en la providencia del 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, como la abogada Ruth María Delgado Maya no cuenta con la facultad para ejercer la defensa y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en este proceso, el despacho no dará trámite al memorial presentado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

TERCERO: NO DAR trámite al memorial presentado por la abogada Ruth María Delgado Maya el 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1689b27c20f5a1fe5aba7d53ee99ab5166327ff13543c5a930cf3cb640c7db3**
Documento generado en 07/07/2023 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190019700
Demandantes: LUZ MARINA BUCHELI DE FERREIRA & OTROS
Demandadas: CLUB MILITAR DE OFICIALES

CONTARCTUAL

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 6 de junio de 2023 no se realizó, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se tiene que con memoriales radicados los días 2 y 5 de junio de 2023 (documentos Nos. 44, 45 y 46 del expediente digital), se allegó poder de sustitución al abogado Jorge Iván Bohórquez Botero, para que continúe con la representación de los demandantes. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería al abogado en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día **18 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará de manera **virtual**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Bohórquez Botero, identificado con c.c. 79.413.934 y T.P. 78.948 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae6e503e8accc64eea648f38c553c6a1e5f83c97cc9818f71106e25264601c**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200017000
Demandantes: HEDIMER ALEXANDER TALERO MARTINEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales presentados los días 31 de mayo de 2023 (documento No. 18 del expediente digital) y 13 de junio de 2023 (documento No. 19 del expediente digital), las apoderadas de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que los recursos de apelación se presentaron en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, se tiene que con el memorial radicado el 13 de junio de 2023, se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el proceso de la referencia. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 CGP, el despacho le reconocerá personería a la abogada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, identificada con c.c. 53.155.311 y T.P. 179.070 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7e360fe79d39a3a1159a19bfea7bee91843ab3e7a94126fc892cb04f0db36**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200233 00
Demandantes: JOSE MIGUEL HERRERA CRUZ Y OTROS
Demandadas: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas que está fijada para el día 16 de agosto de 2023, a las 12:00 m.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR para el **11 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550132ed7f8ccd306a3485ac3395287fc25362a6592023f61907b122cebb51ad**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210023000
Demandante: SONIA LLANOS DE PERTUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia inicial que está programada para el 16 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR para el día **11 de septiembre de 2023**, a las **12:00 m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ad66905f2b43a820f978d6f7d135aac89b0d6afdfb9252157584b48e94a2b**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210027000
Demandantes: MARÍA NINFA SUÁREZ CEPEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia de pruebas que está citada para el día el 17 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **18 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bdadb9d97b40094bbea4f962d666e900e2f89eb7b2d81cdb16c565e44348a**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210038900
Demandante: SANTIAGO FELIPE TORRES GALEANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia inicial que está citada para el 16 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **18 de septiembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc875acc62148d5fd450f5906a0f82804f3e48661d7bf1bbc3f6e8f12b7a2a7**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008700
Demandantes: RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA y OTROS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, contestaciones a la reforma de la demanda, a las contestaciones de los llamamientos en garantía y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS- y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, el cual fue notificado el 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

- La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda el 7 de julio de 2022 (documento No. 7 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Con memorial radicado el 26 de julio de 2022, la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ manifestó allegar contestación a la demanda, sin embargo, no se encuentra adjunto el escrito de contestación (documento No. 8 del expediente digital).

- La CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI contestó la demanda el 26 de julio de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del

artículo 175 del C.P.A.C.A. Esta demandada llamó en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento No. 10 del expediente digital).

- La CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, presentó llamamiento en garantía el 27 de julio de 2022, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento No. 11 del expediente digital).

- Compensar EPS presentó contestación el 1° de agosto de 2022 (documento No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Compensar EPS, llamó en garantía a Equidad Seguros Generales O.C. (documento No. 13 del expediente digital) y a la Cruz Roja Colombiana - Seccional Cundinamarca y Bogotá (documento No. 14 del expediente digital) y el 2 de agosto de 2022 (documento No. 18 del expediente digital), presentó escrito de llamamiento en garantía a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

- La Secretaría Distrital de Salud presentó contestación a la demanda el 1° de agosto de 2022 (documentos Nos. 16 y 17 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. La parte actora presentó reforma a la demanda el 16 de agosto de 2022 (documento No. 19 del expediente digital), la cual fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2022 (documento No. 21 del expediente digital), notificado por estado el 24 de octubre de 2022, por lo que el término para contestar la reforma venció el 16 de noviembre de 2022.

- La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó contestación a la reforma de la demanda el 28 de octubre de 2022 (documento No. 23 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- La Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá presentó contestación a la reforma de la demanda el 8 de noviembre de 2022 (documento No. 24 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- Compensar EPS presentó contestación a la reforma de la demanda el 15 de noviembre de 2022 (documento No. 26 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad presentó contestación a la reforma de la demanda el 15 de noviembre de 2022 (documento No. 30 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

3. Con auto del 24 de enero de 2023 (documento No. 33 del expediente digital), el despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por r la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. e igualmente se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y finalmente, se aceptaron los llamamientos formulados por a Caja de Compensación Familiar Compensar en su Programa de Entidad Promotora de Salud a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, La Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C. y La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

   El auto de llamamiento en garantía se notificó personalmente a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. el 3 de febrero de 2023 (documento No. 36 del expediente digital), por lo que el término para contestar el llamamiento venció el 28 de febrero de 2023. Mientras que, la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD fueron notificadas del auto que aceptó su llamamiento por estado del 25 de enero de 2023, por lo que el término para contestar corrió hasta el 15 de febrero de 2023.

   De otra parte, se tendrá por notificado por conducta concluyente a Equidad Seguros Generales OC desde el 3 de febrero de 2023, de conformidad con la solicitud de link que realizara el 1 de febrero de 2023 y enviado el 3 de febrero de 2023[1], por lo que el término para contestar la demanda venció el 24 de febrero de 2023.

- La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad presentó contestación al llamamiento en garantía el 6 de febrero de 2023 (documento No. 37 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- La Cruz Roja Colombiana, Seccional Bogotá y Cundinamarca presentó contestación al llamamiento en garantía el 14 de febrero de 2023 (documento No. 39 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- El 23 de febrero de 2023 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó contestación a la demanda y su reforma y al llamamiento en garantía realizado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y la Cruz Roja

---

[1] El link del expediente fue enviado por la secretaría del despacho al correo notificaciones@gha.com.co (documento No. 40 del expediente digital).

Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá (documento No. 42 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- La Equidad Seguros Generales O.C. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 16 de marzo de 2023 (documento No. 44 del expediente digital), esto es, por fuera del término legal.

4. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas Nación - Ministerio de Salud; Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Salud; Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS y Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá; la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

CUARTO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Salud.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y los llamamientos en garantía por parte SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S. A.

SEXTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. y por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, los cuales fueron formulados por Compensar EPS.

SÉPTIMO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual fue formulado por Compensar E.P.S.

OCTAVO: FIJAR el día **19 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322ff571882bf6bab2f9f7f635a9a8462b237b2b7ea6e9b40ffcf4ff8b77702**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017800
Demandantes: BREINER STEVEN RAMÍREZ ARAQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 14 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 9 de marzo de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **19 de junio de 2023**, a las **12:00 m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA., la cual será realizada de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Lauren Romero Turizo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.592 y T.P. 168.562 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 17 del documento No. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5116eebef9183cd55fd708cd20c53fe55495130ce5c40c3333a81f5574c1d9**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029700
Demandantes: YEISON ANDRÉS PALACIOS CORDOBA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 23 de marzo de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de junio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 CPACA, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 11 del documento No. 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9284c35f6be8b222bdfe081ee7488dec2bf0b8e0e8e7967b3bd9397ce6796**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030500
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

> "A Adecúe las pretensiones de la demanda, atendiendo lo explicado en la parte considerativa de este proveído.
>
> B. Acredite debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a lo explicado en la parte motiva.
>
> D. Allegue los documentos que acredite la calidad de ser profesional del derecho."

La parte actora allegó un escrito el 1 de marzo de 2023, en el que manifestó allegar un oficio de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (documento No. 6 del expediente digital).

Igualmente se tiene que, con memorial radicado el 10 de marzo de 2023, la parte actora solicitó el archivo del proceso de la referencia, alegando que no puede subsanar la demanda en lo que respecta a la acreditación del requisito de procedibilidad (documento No. 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio se notificó por estado el 27 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda inició el 28 de febrero 2023 y venció el 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, revisado el escrito que la parte actora radicó el 1 de marzo de 2023, se observa que allegó un oficio emitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para demostrar la mala fe de María Ofelia González Rodríguez.

También se observa que el 10 de marzo de 2023, el abogado solicitó el archivo del proceso, indicando que le es imposible allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para dar tramite al proceso.

Pues bien, el despacho advierte que la parte actora se limitó a allegar una documental que no fue requerida en el auto que inadmitió la demanda y tampoco subsanó ninguno de los defectos que allí se mencionaron.

Así las cosas, el despacho considera que la parte actora no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2**. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En razón a lo expuesto, se rechazará la demanda, pues, es claro que la parte actora no subsanó los defectos que fueron denunciados en el auto del 24 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee0ecd4d53fa4ad08c0e136b431063834865999d2fbf9434f39b2b31176503**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012500
Ejecutante: HIDROQUALITY SAS
Ejecutado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

EJECUTIVO

El 5 de mayo de 2023, Hidroquality SAS solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del Hospital Militar Central, con fundamento en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal No. 141-2018.

No obstante, verificado en su integridad el expediente digital, se advierte que no se allegó constancia del cumplimiento de la carga prevista en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "*[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

En razón a lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se requerirá a la parte ejecutante para que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d11fe057168c35e877c8b0d9bce820f2744c5cdcc2f411827ef201fa473982**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C. siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230012600
Demandante: LINA MARIA GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA establece que al presentar la demanda se debe anexar, entre otros, "[l]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley" (la subraya es añadida).

En el presente caso, se pretende demandar a la CONCESIÓN RUNT S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; sin embargo, con la demanda no se allegaron los correspondientes certificados de existencia y representación legal de esas sociedades, lo cual, antes de ser una omisión meramente formal, constituye un obstáculo para que se pueda adelantar el proceso, en el caso que se admita la demanda.

En razón a lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda y requerirá a la parte actora para que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue los certificados de existencia y representación legal de la CONCESIÓN RUNT S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de

conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar, simultáneamente, copia del escrito subsanatorio a los demandados por correo electrónico, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd898af56b37f671ebba146aa24f3de5ea987f9b707d1ed58d7ac8d111030626**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica